

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 247/2018, referente a la empresa (...), SL.

Antecedentes

1. En fecha 27/08/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de Datos datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante exponía que el 02/08/2018 se acercó a la escuela (...) de esta localidad (en adelante, la Escuela), donde tuvo lugar el casal de verano que organizó el departamento de cultura de este Ayuntamiento, a efectos de hablar con su hija menor de edad. Según la persona denunciante, la persona encargada del casal de verano le denegó la entrada esgrimiendo que tenía una orden de su jefe de no dejarle entrar. A continuación de su escrito señalaba que, posteriormente, llegó una dotación de la Policía local y recibió una llamada de infancia -en alusión a los Servicios Sociales-, preguntándole sobre el motivo por el que el aquí denunciante estaba en la escuela. La persona denunciante se quejaba de que este Ayuntamiento habría comunicado sus datos personales a la Policía local de este Ayuntamiento y también a los Servicios Sociales, sin disponer de su consentimiento.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 247/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 25/06/2019 se requirió el Ayuntamiento de (...) para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

4. En fecha 12/07/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Como cuestiones previas manifestó:

- El Casal de Verano organizado por el Ayuntamiento de (...) en las dependencias de la escuela (...), en el que se gestionaba el servicio de comedor infantil, fue contratado por la empresa (...), SL. La empresa fue contratada por el Ayuntamiento durante el procedimiento de contratación pública por servicios, en el que se comunicó a la empresa (...), SL, los datos personales de los alumnos de la escuela (...).

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

la aplicación de un conjunto de cláusulas definidas de acuerdo a los requerimientos de la legislación de protección de datos personales que el personal del centro de verano de sus funciones.

- Los hechos relatados por el ciudadano fueron objeto de reclamación al Síndico de Agravios anteriormente, el procedimiento en virtud el Síndico indicar que se había actuado correctamente.”
- En cuanto a la pregunta relativa a si desde el casal de verano se había contactado con la Policía local y con los Servicios Sociales y se había comunicado información relativa a la persona denunciante, el Ayuntamiento manifestó que:

“El personal del casal de verano no va del comunicar ningún tipo de datos personales a los Servicios Sociales. Como responsable de la entidad no se le comunicó nada de lo que se le comunicó a los Servicios Sociales. El padre de la niña no se podía comunicar con los técnicos de la entidad.”

Respecto a la información personal del casal tampoco se le comunicó nada de lo que se le comunicó a los Servicios Sociales. El padre de la niña no se podía comunicar con los técnicos de la entidad. El padre de la niña no se podía comunicar con los técnicos de la entidad. El padre de la niña no se podía comunicar con los técnicos de la entidad.

El Ayuntamiento acompañó su escrito de respuesta de documentación diversa, entre la que figuraban los dos documentos siguientes:

1. Un escrito emitido en fecha 05/09/2018 por la gerente de la entidad (...), SL, donde señalaba, entre otros, lo siguiente:

“(…) Al inicio del casal, el padre nos pide poder ver a la niña en la escuela durante los 5-10' de entrada de los niños (…)

se le autorizan estos minutos (...). Durante este período de julio, infancia contacta con el responsable de la entidad. El padre de la niña no se podía comunicar con los técnicos de la entidad. Y se pacta lo siguiente:

-No dejar entrar a papá durante los minutos de acogida. Según infancia ya (...). lo teníamos que no haber permitido

Así actuamos al día siguiente de la reunión con infancia. Cuando va aparecer el padre, la va le dijo se mostrar a la niña en la escuela, ese día vino con el padre de la niña y al decirle se va

Finalmente se va venir (...) Finalmente se va venir (...) Finalmente se va venir (...)

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

2. Un escrito de fecha 17/01/2019 del Síndic de Greuges, por el que da por cerradas las actuaciones de investigación iniciadas a raíz del escrito de queja presentado por la persona aquí denunciante ante aquella institución, sobre los hechos aquí denunciados.

5. En el marco de las actuaciones de investigación, la Autoridad consultó la plataforma de servicios de contratación pública, en concreto el perfil del contratante, y constató que la empresa (...)SL (en adelante, (...)) figura como la adjudicataria del contrato del servicio de casales de verano organizado por el Ayuntamiento de (...), que se formalizó en fecha , que se formalizó en fecha 05/06/2018.

La cláusula trigésimo primera del pliego de cláusulas contractuales, intitulada "otras obligaciones de la empresa contratista", regulaba en el apartado 5º) las obligaciones del contratista hacia la protección de datos, citando el artículo 12 de la Ley orgánica 15/ 1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que regulaba la figura del encargado del tratamiento.

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

6. A results de lo expuesto, la información previa que nos ocupa (IP 247/2018), referida inicialmente al Ayuntamiento de (...), se focalizó en el encargado del tratamiento, la empresa (. ..).

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución.

La queja formulada por la persona denunciante se refiere a dos comunicaciones de sus datos que, según esta persona, el Ayuntamiento habría efectuado sin su consentimiento en: por un lado, los Servicios Sociales del Consejo Comarcal de El Baix Empordà ("infancia "); y por otra parte, la Policía Local. En concreto, la persona denunciante manifestó en su escrito de denuncia que:

"la directiva organizadora del casal llamó a la persona denunciante sin su consentimiento para que se hiciera una foto con ella".

El Ayuntamiento y la empresa que prestaba el servicio por cuenta del Ayuntamiento, (...), han negado que se hubiera efectuado ninguna comunicación de datos de la persona denunciante, manifestando lo que se expone a continuación y que se analiza de forma separada.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

2.1. Por lo que respecta a la eventual comunicación de datos a los Servicios Sociales.

Al respecto de este primer motivo de denuncia, el Ayuntamiento ha señalado que: "fueron los técnicos de Servicios Sociales los que se dirigieron al personal de la instalación de verano para informarles que por la no se podía permitir el acceso a la escuela."

Si bien la entidad (...) viene a manifestar lo mismo en su escrito de 05/09/2018, a continuación admite que comunicó a "infancia" -en alusión a los Servicios Sociales- el incidente protagonizado por la persona denunciante el día que la Policía Local hizo acto de presencia en el recinto de la Escuela, lo que tuvo lugar en una fecha que la Autoridad desconoce, pero que sería en torno al mes de julio de 2018. La comunicación de esta incidencia en los Servicios Sociales, comportaba la transmisión de información referida a la persona denunciante, que no era conocida por estos Servicios Sociales (en concreto, la personación del denunciante en el centro educativo, su voluntad de establecer contacto con la su hija menor, y la reacción posterior ante la negativa del personal del casal a acceder a su petición), lo que constituye una comunicación de datos, y, por tanto, es necesario analizar si concurre una base jurídica que legitime el tratamiento que se efectuó.

Al respecto, resulta relevante el hecho de que los datos del denunciante que (...) habría comunicado a los Servicios sociales, hacen referencia a una actuación del denunciante que perseguía un propósito contrario al mandamiento previo de los Servicios Sociales, quienes habían comunicado a (...) que no podían permitir el acceso de la persona denunciante al recinto escolar, a efectos de establecer contacto con su hija.

La intervención de los Servicios Sociales debe entenderse en el marco del ejercicio de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos en esta materia (arts. 27.1 y 31 Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales). Por su parte, la entidad (...), como entidad adjudicataria del servicio de casal de verano que organizaba el Ayuntamiento, estaba obligada a comunicar a los Servicios Sociales cualquier hecho relativo a la menor que asistía al casal de verano que pudiera tener relevancia para el ejercicio de las funciones encomendadas a los Servicios Sociales, como fue el incidente ocurrido con el denunciante, por el motivo señalado.

Así las cosas, la comunicación de datos del denunciante por parte de (...) en los Servicios Sociales, relativa a la presencia del denunciante en las dependencias del casal, estaba amparada por la base jurídica contenida en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) nº. 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46 / CE (en adelante, RGPD), que prevé que el tratamiento es lícito cuando:

"el tratamiento es necesario al cumplimiento de una obligación legal aplicable por al responsable del tratamiento."

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## 2.2. Por lo que respecta a la eventual comunicación de datos a la Policía Local.

Al respecto de este segundo motivo de queja, el Ayuntamiento también negó que personal del casal de verano comunicara datos personales del denunciante a la Policía Local. En concreto, señaló que:

"(...) el casal tampoco va realizar ningún tipo de comunicación de datos personales, del sr. únicamente se va requerir su presencia en la cafetería de la escuela de verano de Social en cumplimiento de las instrucciones indicadas por los técnicos de Servicios en

La Autoridad no tiene constancia de que en la llamada que efectuó personal del casal de verano a la Policía Local se comunicaran datos personales del denunciante, tal y como éste sostiene. Y en el escrito emitido por la gerente de (...) sólo se señala que: "procedimos llamar a la policía informar a por del problema. La policía va venir (...)".

Ahora bien, no puede descartarse que la información referente a la persona denunciante que el personal del casal proporcionó a la Policía Local cuando requirió su presencia, fuera información que permitía identificar al denunciante. Si éste fuera el caso, el tratamiento efectuado constituiría una comunicación de datos. Aunque, como se ha señalado, la Autoridad no tiene constancia de ello, se considera oportuno analizar si en tal caso concurriría una base jurídica que legitimaría la eventual comunicación de datos.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el personal del casal de verano que requirió la presencia policial, percibió una actitud violenta en la persona denunciante. En concreto, la gerente de (...) señaló en su escrito que:

"cuando va aparecer le decimos que no puede entrar en la calle (...). le podíamos permitir entrar no (...). el padre va decir que o le dejaban entrar o se llevaba a la niña

De este relato se infiere que la intervención de la Policía local tendría por finalidad asistir al personal que gestionaba el casal de verano ante un conflicto que entendieron podía llegar a afectar a la seguridad de los menores y en general de todas las personas asistentes al casal.

En cuanto a la normativa aplicable, es necesario partir de la previsión contenida en el artículo 4.3 de la Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que establece lo siguiente sobre el supuesto de hecho que debe motivar la intervención policial a efectos de garantizar la seguridad ciudadana:

"3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta comportamiento objetivamente peligroso que, o de un razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real por concreto, atentar contra los derechos a la seguridad ciudadana y, en

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

libertades individuales y ~~colectivas de la personalidad, de la intimidad y de la propia imagen.~~

Por otra parte, el artículo 28.3 de la Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña establece que son funciones propias de las policías locales:

“d) La colaboración ~~de las funciones de policía de seguridad ciudadana~~ de la policía de seguridad ciudadana y orden público, de acuerdo con lo que especifica la Junta de Gobierno Local.”

Y el artículo 34.1 de la Ley 4/2003 establece que:

“1. Los ciudadanos pueden dirigir ~~seguridad y la actuación de~~ las autoridades de seguridad las quejas y las peticiones que a de crean oportunas sobre la prestación ~~de los diversos servicios agentes.”~~ de los diversos servicios agentes.”

En base a la normativa citada, en caso de que la petición de intervención que efectuó personal del casal de verano a la Policía local tuviera por finalidad garantizar la seguridad de las personas asistentes al casal, especialmente de los menores de edad matriculados, y siendo una obligación legal del Ayuntamiento la de velar por su seguridad, la eventual comunicación de datos del denunciante a la Policía local cuando requirieran su intervención, estaría amparada por la base jurídica contenida en el artículo 6.1.c) RGPD, que prevé que el tratamiento es lícito cuando:

“el tratamiento es necesario al cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.”

3.- De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 247/2018, relativas a la empresa (...), SL.
2. Notificar esta resolución a la empresa (...), SL ya la persona denunciante.
3. Comunicar esta resolución al Ayuntamiento de (...).

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos. Las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática